

APENDICE DOCUMENTAL.

I.- PERIODO 1901 - 1910.

2.- EL RESTABLECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA JURISPRUDENCIA.

Comentario de la Exposición de Motivos.

Comentario del ministro Demetrio Sodi.

**EL RESTABLECIMIENTO
DEL PRINCIPIO DE LA JURISPRUDENCIA**

COMENTARIO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS. (Fragmento).

SECCION XII

*De la jurisprudencia de la Corte.**

El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaban*, etc. ... ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera (artículo 785)

En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse a las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia a estas leyes, sería cometer una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por

tanto, concretarse a las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas o de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantarse la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo.

Artículo 786.- La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones.

Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe que un magistrado se acerque más a lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal pleno que tiene *quorum* las más veces variable.

Artículos 787 y 788.- La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe ajustarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla.

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrina, o bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo también por extensión.

Constreñir a la Corte, obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisper-

* Exposición de motivos de las reformas al Código de Procedimientos Civiles. México, Imprenta de Antonio Enríquez. 1909.

La exposición de motivos la firmó Justino Fernández, secretario de Justicia, el 28 de abril de 1909. Después de haber sido creada la jurisprudencia en 1882, fue suprimida por el Código Federal de Procedimientos en 1897.

dencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

Sí es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

Artículo 788.- Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que

debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso a que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida.

COMENTARIO DEL MINISTRO DEMETRIO SODI.*
(Fragmento).

Sección XII

De la jurisprudencia de la Corte.

Dice la parte expositiva: "El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de Diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los Tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaban, etc....* ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

"El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera. En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse a leyes federales, pues las del orden común están encomendadas a los Tribunales respectivos, y hacer extensiva su jurisprudencia a estas leyes, sería cometer una invasión contraria los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados, independientes en su régimen

interior. Debe, por tanto, concretarse a las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas o de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado.

"La jurisprudencia debe obligar a los Jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un Juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla.

"No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, o bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo también por extensión.

"Constreñir a la Corte, obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

"Si es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar. Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso a que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida".

* Demetrio Sodi, *Procedimientos Federales*, contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el del Código Federal de Procedimientos Civiles.... México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912. pp. 424-43.

A la anterior exposición corresponden los artículos 785 a 788 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dicen:

"La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

"La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito.

"La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

"Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

En el seno mismo de la Comisión revisora del Código Federal, se reconoció que la Suprema Corte no puede establecer una jurisprudencia.

El señor Ministro Fernández expresó con ruda franqueza la siguiente triste verdad: "que la Corte unas veces resuelve un punto en un sentido y otras en otro; y que precisamente por esto todo el mundo se queja, dado que esta falta de fijeza en las decisiones, las hace caprichosas y siempre inciertas. No quiere decir esto que no esté de acuerdo con que se establezca la jurisprudencia; pero hay que tener en cuenta que en materia de amparos, raras veces se presentan casos idénticos, y que la cuestión por resolver se reduce sencillamente a si ha habido o no violación alguna de garantías".

El Sr. Chapital manifestó "que hace referencia a la dificultad señalada por el Sr. de la Garza para que se forme la jurisprudencia de la Corte, diciendo que, dada la variabilidad del número de los Ministros que forman el Tribunal Pleno, no sería posible aceptar doctrinas de interpretación uniformes y constantes. Además, la misma Constitución previene que la sentencia de amparo debe limitarse en sus alcances al caso concreto sobre que verse el juicio; de manera que no podrá servir de fundamento para otro caso semejante".

El Sr. García contestó, con acierto, "que, sin embargo, la Corte puede adoptar para casos iguales, doctrinas iguales, de manera que su jurisprudencia sea firme y constante".

El Sr. Chapital insistió, diciendo: "que en muchos casos, la variabilidad de doctrinas de la Corte, sus sentencias contrarias, son una prueba de su independencia, porque los Ministros no se guían por las opiniones de los demás, sino por la suya propia, por su personal criterio, y no siendo los mismos ni el mismo número de Magistrados los que diariamente están fallando, es natural que resulten contradicciones".

Las ejecutorias que hemos dado a conocer en esta obra demuestran, que siendo unos mismos los Ministros que fallan los negocios, unas veces resuelven en un sentido y otras en el contrario, tratándose de iguales doctrinas, de casos idénticos, de artículos terminantes del Código Federal, que del modo más diverso se interpretan y aplican.

Los fallos de la Corte no guían ni iluminan a los Jueces de Distrito, ni a los litigantes; no tienen muchas veces la autoridad de la razón, y por lo mismo no debemos aceptarlos como suplemento de la legislación según frases de Portalis, sino tan sólo como sentencias aisladas que tienen valor en el caso concreto, en la controversia particular que en cada amparo establece si se violaron o no las garantías individuales. En la Corte, muchas veces durante la discusión de un negocio se llama la atención a los Ministros sobre ejecutorias anteriores que han resuelto en determinado sentido el asunto sujeto a revisión, y generalmente esos toques de atención son ineficaces, porque, o las ejecutorias no se encuentran a la mano desde luego, o bien no fueron votadas por más de nueve Ministros, ni son cinco no interrumpidas por otras en contrario. La Corte no atiende a la jurisprudencia de sus sentencias, y cuando se le presentan como una regla que pudiera tener algo de autoridad, hace sutiles argumentos en contrario para desoírlos, tal vez escuchando el consejo del escritor Bouhier cuando decía "que sólo los caracteres pequeños, los talentos vulgares, son los que se dejan arrastrar por el ejemplo de la jurisprudencia, que no tiene valor alguno".

Respecto a la interpretación de la última reforma al artículo 102 constitucional, y en relación como algunos preceptos del Código Federal Procedimientos Civiles, parece que la Corte ha procurado establecer un principio de jurisprudencia, como se desprende de las ejecutorias que anotamos en el cuerpo de la presente obra; pero entre esas mismas ejecutorias hallaremos algunas que bruscamente rompen lo establecido en las otras sentencias, y por este motivo reina gran incertidumbre, prevención y desconfianza para los fallos de la Corte.

Sería de desear que el Alto Cuerpo, encargado de la interpretación de los preceptos constitucionales, se preocupara algo más de sus fallos y que fuera consecuente con sus propias resoluciones. ¿Es esto posible? Seguramente que no, en estos momentos, dada la forma del despacho en el Tribunal Pleno. Muchas ocasiones los Ministros no nos fijamos en lo que lee el Secretario ni en lo que expone el revisor.

Nos entretenemos en la lectura de los periódicos, en despachar nuestra correspondencia privada, en estudiar expedientes, en conversar con los compañeros, y por esta causa, cuando el Presidente ordena que se recoja la votación, contestamos "*como el Ministro revisor*", sin saber realmente lo que votamos.

Para corregir este vicio será conveniente que los acuerdos fuesen públicos, y no reservados, como lo son en la actualidad por un precepto del Reglamento interior. Con acuerdos públicos, los interesados y los abogados sabrían por qué se fallaban los negocios en tal o cual forma; oírían las discusiones, podrían penetrarse del alcance de las ejecutorias, y los Ministros, en presencia del público, guardarían la compostura y la atención

necesaria, indispensable en el desempeño de las funciones tan altas que la ley les confiere.¹

Para que la Corte pueda formar jurisprudencia, sería necesario, además, que durante los acuerdos, un empleado, abogado, tomara nota en un libro de registro, de los amparos fallados, de los puntos de derecho discutidos y de las resoluciones que sobre ellos dieran, tanto para saberse en un momento dado cuál había sido la sentencia o sentencias anteriores sobre la materia, como el número de Ministros que habían suscrito y por virtud de que votación, las ejecutorias anteriores. Esto puede hacerse fácilmente, y de ello es un ejemplo el libro de notas que lleva en

la Corte el señor Minsitro D. Francisco Belmar, y los ligeros apuntes que me han servido para este, por mil títulos deficiente trabajo.

El libro de que hablamos, podría contener unas tablas sinópticas para ser publicadas mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, a efecto de que los Jueces de Distrito y el Foro de la República tuvieran conocimiento de los fallos de la Corte. En estos momentos, el *Semanario* está publicando sentencias dictadas antes de la vigencia de los nuevos Códigos federales por lo que es una publicación que en nada contribuye a la formación de la jurisprudencia sobre sentencias de amparo.

¹ Demetrio Sodi fue partidario de la audiencia pública, como otros ministros, idea que venía desde principios del porfirismo, cuando Vallarta fue presidente de la Suprema Corte. Esta proposición tuvo éxito en el Constituyente de 1917.